



CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA DEL CODIGO PENAL,  
INTRODUCIDA POR LA L.O 2/2019.

Contiene comentarios sobre los tipos y los aspectos procesales que se deben realizar cuando concurra con el accidente el resultado, bien mortal o con lesiones graves, penalmente típicas.



CODIGO PENAL 1995 (redacción anterior)	CODIGO PENAL-REFORMA 2/2019 (vigor 3/3/19) (resaltado en amarillo las novedades)
<p><b>Artículo 142.</b></p> <p>1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.</p> <p>Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a seis años.</p> <p>Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a seis años.</p> <p>Si el homicidio se hubiera cometido por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años.</p> <p>2. El que por imprudencia menos grave causare la muerte de otro, será castigado con la pena de multa de tres meses a dieciocho meses.</p> <p>Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres a dieciocho meses.</p> <p>Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres a dieciocho meses.</p> <p>El delito previsto en este apartado sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.</p>	<p><b>«Artículo 142.</b></p> <p>1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.</p> <p>Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a seis años. <b>A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como <u>imprudencia grave</u> la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 determinara la producción del hecho.</b></p> <p>Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a seis años.</p> <p>Si el homicidio se hubiera cometido por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un periodo de tres a seis años.</p> <p>2. El que por <b>imprudencia menos grave</b> causare la muerte de otro, será castigado con la pena de multa de tres meses a dieciocho meses.</p> <p>Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres a dieciocho meses. <b>Se reputará <u>imprudencia menos grave</u>, cuando no sea calificada de grave, siempre que el hecho sea consecuencia de una infracción grave de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, <u>apreciada la entidad de ésta por el Juez o el Tribunal.</u></b></p>



Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres a dieciocho meses.

El delito previsto en este apartado solo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.»

#### **COMENTARIOS: Art. 142.**

- Art. 142.1. La primera novedad es que en el supuesto de homicidio imprudente, se reputará en todo caso como imprudencia grave cuando en el hecho concurra alguna de las circunstancias del art. 379; el legislador delimita el delito con una presunción " iuris et de iure" de que concurre el tipo de imprudencia grave cuando además del homicidio exista:
  - velocidad excesiva (> 60 vía urbana; >80 vía interurbana)
  - conducir bajo la influencia de drogas o alcohol;
  - conducir con tasas > 0,6 mlg/l de alcohol en aire ou 1,2 gr/l, en sangre.
- *Naturalmente, como ya estaba tipificado, pueden reputarse también otras "imprudencias graves" aparte de las tres anteriores pero ya con presunción " iuris tantum", (ad. Exemplum: conducción temeraria - art. 380- o con consciente desprecio para la vida de los demás - art 381-, y algunas infracciones muy graves del art. 77 TR. LSV).*

#### **ASPECTOS PROCESALES:**

**EN ESTE SUPUESTO ( ART. 142.1), EL DELITO SERÁ PERSEGUIDO DE OFICIO: se procederá como hasta ahora, investigando a la persona presuntamente responsable y el accidente (especial mención a los hechos, inspección ocular, interrogatorios, Informe-Parecer en el que se concrete la causalidad del accidente) y haciendo la ofrecimiento de acciones a la víctima (familiares), por delito grave o menos grave.**

- **Art.142.2. La siguiente novedad es que, también en los supuestos de homicidio imprudente, cuando no se califique como imprudencia grave, se reputará como imprudencia menos grave:**
  - siempre que el hecho sea consecuencia de una (o más) infracciones graves de las normas de sobre tráfico, circulación.(...)y seguridad vial, **"apreciada la entidad de ésta por él Juez o el Tribunal"**. Lo que hace el legislador es precisar el concepto de imprudencia menos grave ligándola, como ya hacían los Juzgados y las Instrucciones de la Fiscalía, a la vulneración de normas de tráfico calificadas como graves.



- A efectos prácticos, vid. **art. 76. TR-LSV, infracciones graves**, que se consideren como causa directa o eficiente del accidente y su resultado. A modo de ejemplo, las más frecuentes causas de accidentes:
  - exceso de velocidad -grave- ; semáforos, STOP, Ceda el Paso; distancia de seguridad; preferencia de paso,- especialmente pasos peatones- cambio de carril; usar cascos o auriculares; usar telefonía manualmente, navegador...etc.

**ASPECTOS PROCESALES: ESTE SUPUESTO (ART. 142.2), EL DELITO SERÁ PERSEGUIDO A INSTANCIA DE PARTE, ES DICIR, POR DENUNCIA DE LA PERSONA AGRAVIADA (evidentemente, familiares) O REPRESENTANTE LEGAL.**

- Naturalmente, se comenzará por efectuar la información á víctima y ofrecimiento de acciones, que será de delito leve. El atestado será instruido por DELITO LEVE DE HOMICIDIO.
- **En el supuesto de que el agraviado o representante DENUNCIEN:** se hará atestado con el presunto responsable investigado por el delito de homicidio imprudente; se hará la investigación habitual del accidente.
- **No supuesto de que o agraviado o representante NON DENUNCIEN** se hará también Atestado, pero solo por la investigación del accidente, sin investigar -penalmente- al conductor responsable.

**«Artículo 142 bis.**

En los casos previstos en el número 1 del artículo anterior, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente la pena superior en un grado, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad, en atención a la singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido, y hubiere provocado la muerte de dos o más personas o la muerte de una y lesiones constitutivas de delito del artículo 152.1.2.º o 3.º en las demás, y en dos grados si el número de fallecidos fuere muy elevado.»

**OBSERVACIONES:** esta artículo, que también es una novedad, aunque está orientado al Juzgador -imposición de penas- y establece un subtipo agravado de las lesiones por imprudencia grave por mor de la notoria gravedad y el deber de cuidado infringido, y también cuando el resultado mortal fuera múltiple (más de dos personas) o muerte y lesión constitutivas de delito ( art. 152.1-2º,3º: lesiones graves de pérdida de órgano o miembro pincipal o no principal, deformidad, ....)

El Juez, para imponer la pena, precisa de los elementos que califiquen la **"notoria gravedad o relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido"**, que es donde a labor policial de la investigación del accidente cobra relevancia, ya que es la que le debe aportar esa información.

**Artículo 152.**

1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido:

1.º Con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a dieciocho meses, si se tratare de las lesiones del apartado 1 del artículo 147.

2.º Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149.

3.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150.

Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años.

Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a cuatro años.

Si las lesiones hubieran sido cometidas por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a cuatro años.

2. El que por imprudencia menos grave causare alguna de las lesiones a que se refieren los artículos 149 y 150 será castigado con una pena de multa de tres meses a doce meses.

Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.

Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres

**«Artículo 152.**

1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido:

1.º Con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a dieciocho meses, si se tratare de las lesiones del apartado 1 del artículo 147.

2.º Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149.

3.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150.

Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años. **A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como imprudencia grave la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 determinara la producción del hecho.**

Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a cuatro años.

Si las lesiones hubieran sido cometidas por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a cuatro años.

2. El que por imprudencia menos grave causare alguna de las lesiones a que se refieren los artículos 147.1, 149 y 150, será castigado con la pena de multa de tres meses a doce meses.

Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y



meses a un año.

El delito previsto en este apartado sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

ciclomotores de tres meses a un año. Se **reputará imprudencia menos grave**, cuando no sea calificada de grave, siempre que el hecho sea consecuencia de una infracción grave de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, **apreciada la entidad de ésta por el Juez o el Tribunal.**

Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres meses a un año.

El delito previsto en este apartado solo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.»

**COMENTARIOS** (sirven, "mutatis mutandi" los realizados al art 142): **art. 152.**

- **Art. 152.1.** En el supuesto de las lesiones previstas en este artículo, se reputará como imprudencia grave cuando en el hecho concorra alguna de las circunstancias del art. 379; el legislador delimita el delito con una presunción " iuris et de iure" de que concurre el tipo de imprudencia grave cuando además de las lesiones exista:
  - velocidad excesiva (> 60 vía urbana; >80 vía interurbana)
  - conducir bajo la influencia de drogas o alcohol;
  - conducir con tasas > 0,6 mg/l de alcohol en aire o 1,2 gr/l, en sangre.
- *Naturalmente, como ya estaba tipificado, pueden reputarse también otras "imprudencias graves" aparte de las tres anteriores pero ya con presunción "iuris tantum", (ad. Exemplum: conducción temeraria - art. 380- o con consciente desprecio para la vida de los demás - art 381-, y algunas infracciones muy graves del art. 77 TR. LSV).*

**ASPECTOS PROCESALES:**

**EN ESTE SUPUESTO ( ART. 152.1), EL DELITO SERÁ PERSEGUIDO DE OFICIO: se procederá como hasta ahora, investigando a la persona presuntamente responsable y el accidente (especial mención a los hechos, inspección ocular, interrogatorios, Informe-Parecer en el que se concrete la causalidad del accidente) y haciendo la ofrecimiento de acciones a la víctima (familiares), por delito grave o menos grave.**

- **Art. 152.2.** La siguiente novedad es que, también en los supuestos de lesiones imprudentes, cuando no se califique como imprudencia grave, se reputará como imprudencia menos grave:
  - siempre que el hecho sea consecuencia de una (o más) infracciones graves de las normas de sobre tráfico,



circulación.(...)y seguridad vial, "apreciada la entidad de ésta por él Juez lo él Tribunal". Lo que hace el legislador es precisar el concepto de imprudencia menos grave ligándola, como ya hacían los Juzgados y las Instrucciones de la Fiscalía, a la vulneración de normas de tráfico calificadas cómo graves.

- A efectos prácticos, vid. **art. 76. TR-LSV, infracciones graves**, que se consideren como causa directa o eficiente del accidente y su resultado. A modo de ejemplo, las más frecuentes causas de accidentes:
  - exceso de velocidad -grave- ; semáforos, STOP, Ceda el Paso; distancia de seguridad; preferencia de paso,- especialmente pasos peatones- cambio de carril; usar cascos o auriculares; usar telefonía manualmente, navegador...etc.

**ASPECTOS PROCESALES: ESTE SUPUESTO (ART. 152.2), EL DELITO SERÁ PERSEGUIDO A INSTANCIA DE PARTE, ES DICIR, POR DENUNCIA DE LA PERSOA AGRAVIADA O REPRESENTANTE LEGAL.**

- Naturalmente, se comenzará por efectuar la información á víctima y ofrecimiento de acciones, que será de delito leve. El atestado será instruído por DELITO LEVE DE LESIONES.
- **En el supuesto de que el agraviado o representante DENUNCIEN:** se hará atestado con el presunto responsable investigado por el delito de homicidio imprudente; se hará la investigación habitual del accidente.
- **No supuesto de que o agraviado o representante NON DENUNCIEN** se hará también Atestado, pero solo por la investigación del accidente, sin investigar -penalmente- al conductor responsable.

**«Artículo 152 bis.**

En los casos previstos en el número 1 del artículo anterior, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente la pena superior en un grado, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad, en atención a la singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido, y hubiere provocado lesiones constitutivas de delito del artículo 152.1.2.º o 3.º a una pluralidad de personas, y en dos grados si el número de lesionados fuere muy elevado.»

**COMENTARIOS:** esta artículo, como el 142-bis, también es una novedad, aunque está orientado al Juzgador -imposición de penas- y establece un subtipo agravado de las lesiones por imprudencia grave por mor de la notoria gravedad y el deber de cuidado infringido, y también cuando el resultado lesivo fuera múltiple (más de dos personas) constitutivas de delito (art. 152.1-2º,3º: lesiones graves de pérdida de órgano o miembro **pincipal o no principal, deformidad, ....)**

**El Juez, para imponer la pena, precisa de los elementos que califiquen la "notoria gravedad o relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido",** que es donde a labor policial de la investigación del accidente cobra relevancia, ya que es la que le debe aportar esa información.

**Artículo 382.**

Cuando con los actos sancionados en los artículos 379, 380 y 381 se ocasionare, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior y condenando, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil que se hubiera originado.

**«Artículo 382.**

Cuando con los actos sancionados en los artículos 379, 380 y 381 se ocasionare, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior y condenando, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil que se hubiera originado.

Cuando el resultado lesivo concorra con un delito del artículo 381, se impondrá en todo caso la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores prevista en este precepto en su mitad superior.»

**COMENTARIOS:** la novedad consiste en que se añade un párrafo final, "Cuando además del resultado lesivo concurriera el delito del art. 381 (conducir de forma temeraria con manifiesto desprecio por la vida de los demás y pusiere en concreto peligro la vida o la integridad de las personas) se impondrá en todo caso a pena de privación del derecho a conducir".

**«Artículo 382 bis.**

1. El conductor de un vehículo a motor o de un ciclomotor que, fuera de los casos contemplados en el artículo 195, voluntariamente y sin que concorra riesgo propio o de terceros, abandone el lugar de los hechos tras causar un accidente en el que fallecieran una o varias personas o en el que se le causare lesión constitutiva de un delito del artículo 152.2, será castigado como autor de un delito de abandono del lugar del accidente.

2. Los hechos contemplados en este artículo que tuvieran su origen en una acción imprudente del conductor, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años.

3. Si el origen de los hechos que dan lugar al abandono fuera fortuito le corresponderá una pena de tres a seis meses de prisión y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de seis meses a dos años.»



COMENTARIOS: PREÁMBULO LEY 2/2019. Introduce el delito de abandono del lugar del accidente con una redacción autónoma, dentro del capítulo IV del Código penal, dedicado a los delitos contra la seguridad vial, por entender que se trata de una conducta diferente y, esta vez sí, dolosa e independiente de la conducta previa imprudente o fortuita. Lo que se quiere sancionar en este caso es la maldad intrínseca en el abandono de quien sabe que deja atrás a alguien que pudiera estar lesionado o mismo fallecido, la falta de solidaridad con las víctimas, penalmente relevante por la implicación directa en el accidente previo al abandono, y las legítimas expectativas de los peatones, ciclistas o conductores de cualquier vehículo a motor o ciclomotor, de ser atendidos en caso de accidente de tráfico. Se busca evitar el concurso de normas entre este tipo penal y el delito de omisión del deber de socorro del artículo 195.3 del Código penal para los casos de lesiones a través de la previsión contenida en el texto, de subsidiariedad de este delito respecto del aquel, refiriéndolo a los casos de personas que sufran lesiones graves pero en las que no concurren los requisitos del peligro manifiesto y grave que exige la omisión del deber de socorro.

Este nuevo tipo del art. 382-bis hay que ponerlo en relación con el de la omisión del deber de socorro del art. 195, aplicando aquél fuera de los casos de éste. Es decir: el artículo 195.3 es para los casos en que la víctima/s, se encuentren en "situación de desamparo y peligro manifiesto y grave"; el art. 382-bis, se aplicara "**fuera de los casos contemplados en el art. 195**", basta con que exista un accidente con fallecidos o lesionados (comprendidos en el art. 152.2) y que conductor que causó el accidente se ausente del lugar.

El nuevo tipo contiene dos modalidades de comisión:

1. **accidente por imprudencia del conductor causante**: con penas de prisión de 6 meses a 4 años (igual que las del art. 195.3), y privación del derecho de conducir de 1 a 4 años (El art. 195.3 no contiene esta pena).
2. **accidente fortuito** (puede ser, incluso, causado por la víctima): con penas de prisión de 3 a 6 meses (el art. 195.3 es de 6-18 meses), y privación del derecho de conducir de 6 meses a 2 años (el art. 195.3, no prevé esta pena).

La concurrencia de riesgo propio para el conductor o de terceros, excluye el tipo ( P. Ej: el conductor causante se detiene, pero el grupo de afectados o presentes intentan agredirlo, corre riesgo y se ausenta).

#### ASPECTOS PROCESALES:

1º.- El delito de "**abandono del lugar del accidente**" es perseguible de oficio, pero podemos encontrarnos con dos situaciones:

1. Que se trate de accidente con resultado de víctimas, también perseguible de oficio ( art. 142.1 o 152.1) que tendremos un concurso de delitos: delito de "abandono del lugar del accidente" + "delito de homicidio/lesiones imprudentes" (vid. los apartados anteriores de los arts. 142 y 152, que serían de aplicación).



2. **Que el accidente con víctimas, precise de denuncia (art. 142.2 ou 152.2:**

1. **Si existe denuncia del agraviado/representante:** el proceso es el mismo que el apartado 1 precedente.
2. **Si el agraviado o su representante no denuncia:** se hará el Atestado, investigando al conductor solo por el delito de " abandono del lugar del accidente", y se juntara también la investigación do accidente.

2º.- En todo caso, el atestado contendrá la correspondiente **Diligencia de ofrecimiento de acciones**, que será por delito grave ou menos grave en el supuesto accidente por imprudencia; modelo por delito leve en accidente fortuito.

**NO SE TRAMITARÁ COMO JUICIO RÁPIDO**, porque es "*conditio sine qua non*" en este tipo la existencia de personas fallecidas o lesionadas, que excluye este proceso, en genral.

-----

Marzo 2019.

LAG. INSPECTOR DE ATESTADOS E INVESTIGACIÓN/RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES.